

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2112/2014

ACTOR: EDGAR BLASIO GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Edgar Blasio García, en su carácter de representante suplente del emblema denominado "Nueva Izquierda", para participar en la elección de los integrantes del Consejo Nacional por lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo INE/CPPP/012/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido; y,

RESULTANDO

I. Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el

SUP-JDC-2112/2014

acuerdo por el que aprobó los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

II. Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, dicho Consejo General emitió el acuerdo por el que dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

III. Convocatoria. El cuatro del mismo mes y año, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal¹.

IV. Convenio. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron el convenio de colaboración en comento, en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la citada elección; las responsabilidades de las partes y los mecanismos de coordinación con relación a la organización y desarrollo de la misma; las bases para la determinación de su costo; así como la fecha y condiciones de terminación del propio convenio².

¹ En adelante se citará como "la convocatoria".

² A continuación se aludirá como "el convenio de colaboración".

V. Acuerdo. El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CPPP/012/2014, por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

VI. Juicio ciudadano. El once del mismo mes y año, Edgar Blasio García, en su carácter de representante suplente del emblema denominado “Nueva Izquierda”, para participar en la elección de los integrantes del Consejo Nacional por lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

VII. Integración, registro y turno a Ponencia. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente relativo a dicho juicio ciudadano.

VIII. Radicación y trámite. El trece de agosto de dos mil catorce, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente de mérito y ordenó el trámite de la demanda ante las autoridades señaladas como responsables.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se alega la transgresión al derecho de afiliación, atribuible a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la elección de un ente partidista de carácter nacional.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; y, en el párrafo cuarto, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación

en la materia, conforme con el párrafo octavo del citado precepto constitucional, se determina en la propia Carta Magna y en las leyes.

Tratándose de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de competencias entre las Salas Superior y Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme a lo siguiente:

El artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, el numeral 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica invocada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver la violación de los derechos político-

SUP-JDC-2112/2014

electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

A su vez, el artículo 79, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que el juicio ciudadano sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a su derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individualmente y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El numeral 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la misma Ley General, determina que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, tratándose de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Sala Regionales.

En consonancia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la referida Ley procesal, señala que las Salas Regionales serán competentes para conocer del juicio ciudadano, tratándose de violaciones de los derechos político-electorales

por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De las disposiciones invocadas se tiene que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para imponerse de las controversias en las que la materia de impugnación verse sobre determinaciones emitidas en torno a la elección interna de los partidos políticos (de sus dirigencias, integración de órganos o conflictos internos) debe partir, en primer término, del tipo de elección de que se trate; es decir, si corresponde al ámbito nacional o local.

Luego entonces, esta Sala Superior será competente para conocer de los medios de impugnación en los que la materia de controversia verse sobre actos relacionados con elecciones de partidos políticos a nivel nacional, tratándose de la renovación de dirigencias, integración de órganos o conflictos internos; mientras que las Salas Regionales lo serán para conocer de ese mismo clase de actos que surjan el ámbito estatal y municipal.

Así, si en la especie el promovente aduce la violación a su derecho de registrar representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que el juicio que se resuelve se relaciona con la elección de órganos directivos partidistas a nivel nacional, por lo que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

SUP-JDC-2112/2014

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto, toda vez que, según afirma el promovente, el siete de agosto de dos mil catorce, tuvo conocimiento del acuerdo que combate, sin que exista en autos constancia alguna que desvirtúe tal afirmación.

Por lo que el plazo mencionado en el párrafo que antecede corrió del ocho al once del referido mes y año, considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, siendo que el escrito impugnativo se presentó precisamente el once de agosto del año en curso; de ahí su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la

transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a registrar representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que participa el emblema denominado “Nueva Izquierda”.

d) Definitividad. En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el promovente, es de mencionarse que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000³, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio,

³ Visible a fojas 122 a 123, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-2112/2014

para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**, en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

⁴ Consultable a fojas 123 a 124, del Volumen 1, de la referida Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello puedan deducirse claramente los agravios.

Ello, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

Finalmente, debe mencionarse que, según se estime necesario, el análisis de los agravios formulados por el inconforme se llevará a cabo en forma conjunta o separada y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna, dado que lo trascendente no es la forma como se estudian, sino que todos sean valorados.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 4/2000⁶, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

CUARTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral de la demanda se advierte que el promovente hace valer dos agravios, en los que esencialmente señala:

A. El acuerdo INE/CPPP/012/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas

⁵ Visible a fojas 445 a 446, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable a foja 125, del Volumen 1, de la misma Compilación de Jurisprudencia y Tesis electorales.

SUP-JDC-2112/2014

receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es contrario a los principios de certeza, legalidad, objetividad, congruencia y publicidad que rigen la función de las autoridades electorales, porque establece un periodo distinto, incongruente y fuera de temporalidad para llevar a cabo el registro de tales representantes, violentando con ello “el convenio de colaboración” y “la convocatoria”, así como sus derechos a ser votado con transparencia y legalidad, a tener un representante ante la autoridades electorales y de petición, consagrados en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político.

Lo anterior, dado que dicho acuerdo se aprobó el seis de agosto de dos mil catorce; se publicó al día siguiente; y, de su lectura se advierte que el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de la votación de dicha elección iniciaría el cuatro del mismo mes y año, en ambos casos.

Así, a través del acuerdo impugnado se imponen fechas desfasadas en relación con su aprobación y publicación, pretendiendo que el registro de los representantes a que se refiere iniciara antes de que ocurriera tal divulgación; lo cual, incluso, acorta de manera ilegal su derecho a nombrar oportunamente a sus respectivos representantes.

B. El acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; y, 293 del Estatuto del Partido de la Revolución

Democrática, porque pretende imponer fechas que no se encuentran previamente establecidas.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios reseñados en el considerando que antecede son **infundados**, porque si bien es cierto que el acuerdo impugnado prevé que el registro de los representantes a que se refiere iniciaría con anterioridad a la aprobación e, incluso, publicación de dicho acuerdo, también lo es que las fechas y/o periodos para llevar a cabo tal registro fueron previamente señaladas y, más aun, conocidas por el promovente, como se explica a continuación:

La base décima quinta de “la convocatoria”, señala:

DÉCIMA QUINTA. DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS Y ANTE LAS MESAS RECEPTORAS EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.

1. Las Juntas Locales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarán el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas (sic) y planillas ante ellas, **del cuatro de agosto al quince de agosto de dos mil catorce**, para los efectos previstos en el artículo 36, primer párrafo de Lineamientos (sic) del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus militantes.

2. Asimismo, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarán el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas (sic) y planillas ante las mesas receptoras **del cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce**, para los efectos previstos en el artículo 36, párrafos segundo y tercero de Lineamientos (sic) del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes.

Por su parte, los párrafos 1 y 2 de la cláusula décima cuarta de “el convenio de colaboración”, prevén:

DÉCIMA CUARTA: REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE “LAS JLE” Y “LAS JDE” Y ANTE LAS MESAS RECEPTORAS.

1. “LAS JLE” y “LAS JDE” realizarán el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas (sic) y planillas ante ellas, **del cuatro de agosto al quince de agosto de dos mil catorce**, para los efectos previstos en el artículo 36, primer párrafo de “LOS LINEAMIENTOS”.

2. Asimismo, “LAS JDE” realizarán el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas (sic) y planillas ante las mesas receptoras **del cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce**, para los efectos previstos en el artículo 36, párrafos segundo y tercero de “LOS LINEAMIENTOS”.

Finalmente, el acuerdo impugnado, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. El periodo para realizar el procedimiento de registro de representantes de emblemas y sublemas (sic) nacionales y planillas estatales y municipales para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, es **del cuatro al quince de agosto de dos mil catorce**.

SEGUNDO. ...

TERCERO. El procedimiento de registro de representantes de las planillas, conforme los emblemas y sublemas (sic) nacionales, estatales, así como municipales, ante las mesas receptoras de votación y generales será **del cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce**.

CUARTO. ...

El presente acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria Privada de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada **el seis de agosto de dos mil catorce**, ...

Cabe señalar que no está controvertido en autos que el acuerdo materia del presente juicio **se publicó el siete de agosto de dos mil catorce**, en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de las transcripciones que anteceden se tiene que, contrario a lo aseverado por el promovente, el acuerdo combatido de ninguna manera establece fechas y/o periodos distintos o incongruentes para llevar acabo el registro de los representantes a que alude, sino que el mismo reitera las fechas que con anterioridad a su emisión e, incluso, publicación, ya se habían previsto tanto en “la convocatoria” como en “el convenio de colaboración”, para la realización de tales actos registrales.

En efecto, según se asentó en los antecedentes de este fallo, el pasado cuatro de julio, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “la convocatoria”, en cuya base décima quinta se estableció que el registro de representantes ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y ante las mesas receptoras de la votación de dicha elección, ocurriría del cuatro al quince de agosto de dos mil catorce, así como del cuatro al veinticinco del mismo mes y año, respectivamente.

Asimismo, tal y como se adujo en los resultandos de esta sentencia, el siete de julio del año en curso, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron “el convenio de colaboración”, en cuya cláusula décima cuarta, párrafos 1 y 2, se previeron las mismas fechas y/o periodos de registro de los representantes en comento que en “la convocatoria”.

En este sentido, si el acuerdo combatido que se emitió el seis de agosto de dos mil catorce, y se publicó al día siguiente, reitera que los actos registrales de los representantes a que se ha venido haciendo referencia se llevarían a cabo en las fechas

SUP-JDC-2112/2014

y/o periodos previamente establecidos en “la convocatoria” y en “el convenio de colaboración”, es inconcuso que el mismo de ninguna manera establece periodos distintos o incongruentes como lo aduce el inconforme.

Por otra parte, contrario a lo aseverado por el enjuiciante, en el sentido de que en el acuerdo impugnado se establecen o imponen fechas desfasadas o fuera de temporalidad, en relación con su aprobación y publicación, pretendiendo que el registro de los representantes a que se refiere iniciara antes de que ocurriera tal divulgación, si bien es cierto que dicho acuerdo se aprobó el seis de agosto de dos mil catorce; se publicó al día siguiente; y, de su lectura integral se advierte que el registro de los representantes a que se refiere iniciaría el cuatro del mismo mes y año, en ambos casos, también lo es que, según se precisó en líneas que anteceden, el acto combatido sólo reitera las fechas y/o periodos de registro de tales representantes, previamente establecidos tanto en “la convocatoria” como en “el convenio de colaboración”.

Aunado a lo anterior, de ninguna manera puede estimarse que el acuerdo impugnado acorte de manera ilegal el derecho del promovente a nombrar oportunamente a sus respectivos representantes ante las Juntas Ejecutivas y mesas receptoras de votación en comento, toda vez que si el acto cuestionado reitera fechas y/o periodos previamente establecidos en “la convocatoria” al proceso electoral intrapartidista en que participa el enjuiciante, válidamente puede afirmarse que éste tuvo conocimiento de tales fechas y/o periodos desde el momento en que decidió participar en los comicios convocados.

En efecto, no puede estimarse que el promovente se enteró de las fechas y/o periodos de registro de los representantes en comento a partir de la publicación del acuerdo impugnado, dado que las mismas fechas y/o periodos se establecieron desde la emisión de “la convocatoria” al proceso electivo en que ahora participa.

Es decir, si el promovente participa en el proceso para la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a que se refiere “la convocatoria”, es indudable que con anterioridad a la emisión y publicación del acuerdo que combate tuvo conocimiento de las fechas y/o periodos en éste previstos, dado que al acudir a “la convocatoria”, desde ese momento se enteró y sujetó a las reglas en que se desarrollaría dicha elección, por lo que ahora no puede alegar un desconocimiento previo de tales fechas y/o periodos de registro.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al inconforme cuando aduce que el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; y, 293 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, porque pretende imponer fechas que no se encuentran previamente establecidas.

Lo anterior, porque con independencia de que lo dispuesto en los numerales señalados en el párrafo anterior resulte aplicable al caso concreto, puesto que el primero alude a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, mientras que el

SUP-JDC-2112/2014

segundo indica que ninguna reforma o adición al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática será aplicable a un proceso electoral a menos que se realice por lo menos con noventa días de antelación al inicio de dicho proceso, según se ha precisado, la fechas y/o periodos a que alude el acuerdo impugnado previamente fueron establecidas tanto en “la convocatoria” como en “el convenio de colaboración”. De ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos.

Así, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** el acuerdo materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CPMP/012/2014, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Notifíquese personalmente al promovente; por **correo electrónico** a la Comisión y a la Dirección Ejecutiva, ambas de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JDC-2112/2014

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA